

CAPÍTULO XXIX

LA FORMACIÓN DEL ABOGADO: UNIVERSIDAD Y ESCUELA PROFESIONAL

Antes de adentrarnos en el examen del oficio de la abogacía, es conveniente hacer una breve referencia al significado del término.

Definición y función de la abogacía

Como otras muchas instituciones de la cultura pública occidental, la abogacía hunde sus raíces históricas en la civilización romana. La voz *abogado*, tal como adelantamos en un capítulo precedente, deriva de la palabra latina: *Ad Vocatus*, que en Roma denotaba un oficio destinado a la defensa judicial, y en su origen se refería al jurisconsulto que con frecuencia auxiliaba al defensor de una de las partes en litigio, para ilustrarle en el conocimiento del derecho en asuntos que se consideraban difíciles y de alta complejidad jurídica.¹ Con posterioridad el término se extendió al mencionado defensor quien propiamente llevaba la palabra en los debates del juicio y se le conocía también como el *Orador*. Esta otra denominación debemos tenerla muy en cuenta.

¹ Arrazola, Lorenzo y otros, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*. Tomo I. Tipografía General de D. Antonio Rius y Rossell, Madrid, 1848, pp. 82-83.

En nuestro tiempo, el *Ad Vocatus*, el abogado, se refiere expresamente al defensor más que al juriconsulto; sin embargo, esto no ha evitado que exista un debate relativo a la separación, real o virtual de los oficios respectivos del abogado y del juriconsulto. Tal discrepancia, aún latente, ha tenido un gran influjo sobre el objeto de la formación profesional de los hombres de leyes y sobre el carácter de las instituciones académicas en las cuales deben formarse profesionalmente.

En todo caso, es propósito de esta obra abarcar por igual ambas manifestaciones de desempeño de los ejercitantes del derecho, lo mismo que otra actividad de estos profesionales que en la cultura administrativa hispánica desempeñaban los *letrados*.

En la Edad Media española la voz *abogado* significaba *Vocero*, recordando su origen latino, tal como se hace en las *Siete Partidas* —promulgadas por Alfonso X en 1263—, una codificación jurídica preparada en España en el siglo XIII. El Vocero era quien razonaba en los pleitos de otras personas durante los juicios. Aunque entonces no se establecían requisitos curriculares para el ejercicio de la abogacía, se había autorizado a los jueces a definir las personas conocedoras del derecho, para desempeñar el oficio de abogado. Dentro de esta tradición histórica la abogacía significaba el ejercicio de un oficio que se desempeñaba por medio de la voz, la base del desempeño del abogado era la elocuencia verbal y, por consiguiente, se extendía más allá de la jurisprudencia y abarcaba el arte del lenguaje apropiado.²

Uno de los aspectos más relevantes de dicha compilación jurídica, es el perfil de desempeño de quienes ejercitaban la abogacía, a saber: expresar sus razonamientos con brevedad, para favorecer su capacidad de convencimiento. Esta especial cualidad, persistente hasta nuestros días en la profesión del foro, posteriormente se tradujo curricularmente en asignaturas y ejercicios académicos especialmente diseñados para perfeccionarla. Materias tales como elocuencia forense y práctica forense, tuvieron como propósito desarrollar las capacidades comunicativas de los abogados durante el siglo XIX.

Hoy en día, la capacitación argumental del profesante del derecho puede nuevamente fortificarse a través de procedimientos didácticos que perfeccionen las dotes persuasivas inherentes al foro y otras manifestaciones del ejercicio profesional, tales como la consultoría y la asesoría; así como el ejercicio

² Tank de Estrada, Dorothy, "La Colonia". Gurza Arce, Francisco y otros, *La Historia de las Profesiones en México*. El Colegio de México, México, 1982, pp. 8-24.

de la función pública, en la cual los atributos de la persuasión, el argumento y la evidencia, han sido destacados como indispensables en el desempeño de la administración pública moderna.

La profesión del foro: carácter argumental del oficio de la abogacía

El oficio del abogado, ayer como hoy, consiste esencialmente en fungir como interlocutor. Invoquemos nuevamente a las *Partidas*, la Alta Edad Media española, ya que dentro de la *Partida* 3ª, Título VI, se hizo una introducción al título de abogado, de suyo muy ilustrativa: “ayúdanse los señores de los pleitos, no tan solamente de personeros (...) más aún de voceros. Y porque el oficio de los abogados es muy provechoso, para ser mejor librados los pleitos (...) vocero, es el hombre que razona pleitos de otro en juicio, o del suyo mismo, en demandando o en respondiendo. Es así su nombre, porque con voces, y con palabras, usa de su oficio”.³

Llámense voceros a tales personas, y más propiamente abogados, a quienes dominaban el arte de la palabra para ejercitar su profesión. No es extraño que en las *Siete Partidas* se recomendara al abogado un uso exacto del tiempo de su discurso en el litigio, para que no solamente lo escuchen bien, sino que también le entiendan. El dominio o materia inherente al oficio que se dice con la palabra era identificada en la Baja Edad Media española con la sabiduría del derecho, el fuero o la costumbre de la tierra.

El arte del discurso explica por qué la abogacía es de antaño, la profesión del foro. En un antiguo opúsculo titulado *Ciencia del Foro* (también conocido como *Reglas para Formar a un Abogado*), que fue impreso en España en 1789, se define al abogado como “un hombre de bien, versado en jurisprudencia y en el arte de bien hablar, que concurre a la administración de justicia, va dirigiendo con consejos a los que le consultan, ya defendiendo sus intereses en los tribunales, o ya también decidiendo y cortando sus diferencias cuando lo nombran juez árbitro de ellas”.⁴ En otro escrito, también de finales del siglo

³ Rodríguez de San Miguel, Juan, *Pandectas Hispano-Mexicanas*. Dos tomos. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991, pp. 888. Edición facsimil, de la original de 1839. A efecto de hacer más entendible este pasaje, modernizamos el lenguaje. Estas *Pandectas*, compiladas por Rodríguez de San Miguel, incluyen parte de las *Siete Partidas* reunidas por Alfonso El Sabio.

⁴ *Op. cit.*, Jaime del Arenal Fenochio, “Los Abogados en México y una Polémica Centenaria. (1784-1847)”. *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Año 4, núm. 4. 1980. México, 1980, p. 523.

XVIII, los abogados son definidos como los que toman el patrocinio de causas ajenas, dirigiéndolas a la decisión que según las leyes deben tener, fundando en este auxilio el éxito que en la causa defendida.⁵

El concepto de abogacía no varió mucho a principios del siglo XIX en España, tal como hace constar Juan Francisco Pacheco, para quien “la profesión de la abogacía no es esencialmente otra cosa que el ejercicio de la defensa judicial: la defensa de los negocios civiles, la defensa de las personas en los negocios criminales”.⁶ También se decía que abogado es el “título que se da a los profesores que después de haber recibido el grado de Licenciado en Jurisprudencia, se consagran a defender, por escrito y ante los tribunales establecidos por las leyes, los intereses más respetados por los ciudadanos, como el honor, la vida, la libertad y la fortuna”.⁷

Bajo esta perspectiva, la abogacía era definida en los siglos XVIII y XIX como una actividad u oficio específico que se ceñía a la defensa de causas ajenas o propias ante los jueces, y en este sentido tal profesión no abrazaba al conjunto de los estudios de las ciencias jurídicas, pues otras profesiones también cultivaban su estudio, principalmente el jurisconsulto y el letrado.

Según Arrazola, la abogacía tiene una relación institucional con la administración de justicia porque se trata de una “profesión auxiliar de la Magistratura, que viene con frecuencia a compartir con ella en los más graves negocios la ardua tarea de administrar justicia” (...). En este sentido, la definió como una función pública, no como una profesión libre: “por lo mismo que el abogado no ejerce un oficio privado, sino un cargo esencialmente indispensable para la administración de justicia, es natural que ofrezca todas las garantías que demandan la razón y la conveniencia pública”.⁸

Pensando precisamente en las cualidades argumentales de esta profesión, Max Weber explicó que el oficio del abogado es superior a otras ocupaciones debido a que sostiene con eficacia la causa de su cliente. Incluso puede ganar una causa con base en argumentos lógicamente débiles, o que sencillamente

⁵ Se trata de trabajo titulado: *Discursos Críticos sobre las Leyes y Sus Intérpretes*, preparado por Juan Francisco de Castro, como parte de una obra mayor, en dos tomos. Esta obra se imprimió entre 1865 y 1770. El trabajo se destinaba a aliviar la incertidumbre laboral de los abogados y la necesidad, por ende, de un nuevo cuerpo metódico del derecho que les proveyera de ocupación. *Ibid*, pp. 523-524.

⁶ *Op. cit.*, *Enciclopedia Española del Siglo XIX*, Tomo I, publicada en 1842. Ver. p. 524.

⁷ *Ibid*, p. 83.

⁸ *Ibid*, pp. 118-119.

sean intrínsecamente débiles; sin embargo, el abogado gana porque técnicamente está formado para construir un caso sólido: “pero sólo el abogado sostiene una causa que puede ser apoyada por *argumentos* lógicamente sólidos, manejando ‘bien’ una ‘buena’ causa”. Estas son armas muy poderosas en la política moderna, cuyas espadas principales son la palabra hablada y escrita, y “pesar el efecto de la palabra con justeza cae dentro del campo de las tareas del abogado”.⁹

La moderna enseñanza del derecho no desconoce estas cualidades profesionales, tal como lo hace ver un autor quien explica que uno de los rasgos significativos de los candidatos a los estudios en derecho, es que el joven tenga o desarrolle la facilidad de palabra. Dentro del programa de formación del abogado tiene prioridad el aprendizaje de la gramática y la literatura, debido a que “la principal ‘herramienta’ del trabajo del abogado es el *lenguaje hablado* y escrito, y por ello, debe dominar la ciencia de la expresión en forma muy importante”.¹⁰

Es imperativo que el abogado domine el lenguaje hablado y escrito, debido a que el uso del término jurídico debe evitar consecuencias perniciosas, pero considera innecesario que el profesante del derecho domine la oratoria. No está demás que sea diestro en ella porque es una capacidad que debe ser desarrollada sistemáticamente para proveer de mayores recursos profesionales al abogado; y así lo discernían los maestros de la jurisprudencia de antaño, cuando enseñaban oratoria forense.

Un mérito similar tuvieron los profesores que diseñaron el “Anteproyecto de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM” a mediados de 1950, cuando propusieron la asignatura de Literatura Política y Oratoria. En el artículo 20 de dicho Anteproyecto, al referirse a que la enseñanza en la Escuela sea teórica y práctica, se consideraba en particular a este curso, estableciéndose que los estudiantes se presentaran en público cuatro veces al año.¹¹ Y efectivamente así ocurrió, este curso fue parte del primer plan de estudios de la Escuela vigente de 1951 a 1958.¹²

⁹ Weber, Max, “La Política como Vocación”. *Revista de Ciencias Políticas y Sociales*. Año V, núms. 16 y 17. México, 1959, p. 261.

¹⁰ Martínez Vera, Rogelio, “¿Qué es la Profesión de Abogado?”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo XLII, núms. 185-186, septiembre-diciembre, 1992. pp. 168-169. Las cursivas son nuestras.

¹¹ “Anteproyecto para la fundación de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales”. Universidad Nacional Autónoma de México. México, julio 21 de 1950, pp. 7 y 11.

¹² “Evolución de los Planes de Estudios de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales”. *Revista de Ciencias Políticas y Sociales*. Año XIII, núm. 47. México, enero-marzo, 1967, pp. 45-46.

La esencia argumental del oficio del *Ad Vocatus* ha sido adoptada y desarrollada a partir de la experiencia del foro por el análisis de *Policy*, que ha puesto el acento en la persuasión como un nutriente de la solución de los problemas de gobierno, dentro del impulso de los mecanismos democráticos del debate público.

La persuasión descansa en el uso del argumento y la evidencia, en las comunicaciones políticas que se desenvuelven en el seno de auditorios específicos. En este sentido, "el argumento es el eslabón que enlaza los datos y la información con las conclusiones de un estudio pragmático";¹³ la estructura del argumento es generalmente una mezcla compleja de declaraciones factuales y evaluaciones subjetivas. Además de deducciones lógicas y matemáticas, la estructura incluye inferencias estadísticas empíricas y analógicas, referencias de opinión, estimaciones de costos y beneficios, así como matices y salvedades. Por su complejidad, resulta imposible la aportación de pruebas formales para el argumento, de modo que la confianza debe depositarse en las normas profesionales de los métodos analíticos empleados, la posibilidad y fuerza de los resultados, y los criterios de adecuación compartidos, tal como se realiza en las reglas y los procedimientos establecidos en el foro.

La evidencia juega un papel estratégico en esta clase de prueba debido a que una evaluación incorrecta de su fuerza e idoneidad, antes de su inclusión en el argumento, puede llevar a errores cuando se obtienen los resultados. En este sentido, conviene aclarar que "la evidencia no es sinónimo de datos ni tampoco es igual a información en general; sino información seleccionada e introducida en un punto específico del argumento, para persuadir a un auditorio particular, de la verdad o falsedad de un enunciado tácito".¹⁴ El arte en el uso de la evidencia, incorporada de tal modo en el argumento es una aportación de la abogacía en el procedimiento judicial, cuyo signo es la capacidad desarrollada para persuadir a una audiencia específica: el jurado.

Este singular modo de concebir los asuntos políticos recupera una ancestral tradición del arte del gobierno, que ponía el acento en las facultades persuasivas en los negocios públicos. Así lo constató Nicolás Donato en 1760 cuando trató de la formación del hombre de gobierno.¹⁵ De acuerdo con su tesis, la

¹³ Majone, Giandomenico., *Evidence, Argument and Persuasion in the Policy Analysis*. Yale University Press. 1989, pp. 10-11 y 356.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Donato, Nicolás, *El Hombre de Estado*. Tipografía Popular. 1904. Tres volúmenes. Tomo I, pp. 23-35 y tomo III, México, pp. 137-142.

primera cualidad del un ministro es el conocimiento de las materias de administración, y por consiguiente, tener el entendimiento y la comprensión de su trabajo para proponer y objetar sobre cualquier negocio. Los negocios públicos se tratan de tres modos: mediante diálogo, por junta y a través de la arenga. La parte del diálogo es sumamente relevante, porque se refiere a las cualidades de persuasión y argumento. Define el diálogo como un discurso sostenido por varias personas que se preguntan y responden recíprocamente, y que por la mutua exposición de sus sentimientos consiguen aclarar un punto que antes de la discusión era dudoso y con dificultades. En el diálogo los interlocutores preguntan, responden, prueban, conceden, refutan y apoyan lo propio, o lo de otros.

Bajo estas consideraciones argumentales, Donato advirtió que, a pesar de que una máxima de Estado haya sido formada y establecida perfectamente puede ser rechazada con unanimidad cuando se propone o se toma en un sentido diferente del que le es propio. Hay dos causas que provocan el rechazo: la persona de quien la propone y el modo como se propone. Por cuanto a la persona, suele ocurrir que quien forma la máxima no se conozca a sí mismo suficientemente por cuanto a sus capacidades, o no disfrute de adecuada reputación ante el público. El modo en que se propone una máxima puede obstaculizar su aceptación por el desagrado que provoca al hacerlo, porque no pueda decir nada de ella, porque se abstiene de explayarse por ofender a quienes escuchan o porque el modo de proposición efectivamente los ofende. Para el hombre de gobierno como piensa el autor citado, no hay que soslayar “cuán necesarias son las consideraciones en el arte de persuadir”.¹⁶

Aconseja al ministro prevenir el estado de ánimo sobre la máxima a proponer, sea en el gabinete o en el consejo, procurando eliminar las opiniones en contra. En caso opuesto, en el cual la opinión sea favorable, el ministro debe obtener ventajas adicionales procurando la concisión y evitando las expresiones confusas y ambiguas. Es muy conveniente que haga superlativo el mal a combatir, y luego se restrinja a los hechos referentes a los abusos que se sofocarán con la aplicación de la máxima, señalando su origen, progresos, estado actual y resultados previsibles.

Por un lado, si la abogacía es el mejor ejemplo del uso de la persuasión para el arte del gobierno, el foro debe fortalecer el oficio del abogado como artesano de la evidencia y el dato; y por el otro, trascender a los espacios del debate

¹⁶ *Ibid.*

público contribuye a elaborar las reglas de la discusión parlamentaria y política, con base en la experiencia inveterada proporcionada por el foro mismo.

De la relevancia de una idea tal da cuenta un suceso ocurrido a mediados del siglo XIX, a raíz del gran clamor existente en México sobre las deficiencias de la impartición de la justicia, principalmente en el ramo civil, donde las mejoras eran urgentes y necesarias. Un ingenioso remedio fue propuesto por el Secretario de Justicia, Marcelino Castañeda, para acelerar los procedimientos de la justicia civil y consistió en la conversión de los engorrosos trámites por escrito en procesos verbales que sintetizaran los procedimientos del caso. Esta fórmula estaría apoyada en la profesión del foro, cuyos practicantes fortalecerían sus artes persuasivas. En opinión de Castañeda, “la profesión del abogado será entonces la del orador, que debe ganar su reputación en juicios públicos, en la primera y las ulteriores instancias, y entonces el fraude no podrá aparecer tantas veces como ahora aparecerá con menos esperanza que éxito”.¹⁷

La oratoria permanecía como un arte persuasivo de singular importancia para los abogados, “porque es una ciencia integral de la lengua latina, como porque es la ciencia del bien hablar y del escribir con elegancia. La escritura es el espejo del entendimiento, en el cual se mira y reconoce perpetuamente el ingenio feo o hermoso del que escribe”.¹⁸ En un sentido similar, “la retórica es el arte de la persuasión, el estudio de todas las formas de hacer cosas con las palabras”; y, sin embargo, hoy en día es observada como deshonesto o una mera “racionalización” de argumentos, o como propaganda, lavado cerebral y manipulación de la opinión pública.¹⁹ Una revaloración sustancial de la oratoria y la retórica mucho podría servir para fortificar las artes persuasivas de los profesionales del foro.

La persuasión está justificada ética y profesionalmente, y debido a que el abogado no puede ofrecer pruebas irrefutables ni argumentos incontrovertibles, la experiencia del litigio sugiere que éste se podría hacer en dos etapas: la primera, se refiere a lo que el abogado quiere recomendar, la segunda a lo que hace la recomendación convincente, aun dentro de un auditorio hostil e

¹⁷ *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, presentada ante las Cámaras del Congreso General en 1850. Imprenta de Vicente García Torres. 1850. Signada por Marcelino Castañeda, México, marzo 6 de 1850, p. 12.

¹⁸ Anónimo, *Memoria sobre las Secretarías del Despacho* (1824). Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1982, p. 141.

¹⁹ Majonc, *op. cit.*

incrédulo. Por consiguiente, la persuasión, evidencia y argumento, deben ser pensados para auditorios particulares y diferentes, tal como ocurre con cada jurado según el caso en litigio. El concepto de audiencia (o auditorio), término de antigua tradición en retórica, es mejor, más flexible y de caracterización más neutral para el conjunto de actuales o potenciales receptores y usuarios de los servicios jurídicos.

La individualidad y especificidad del auditorio también había sido advertida por Nicolás Donato hace más de 200 años, cuando apuntó que el oficio del hombre de gobierno es uno, pero las funciones con que se desempeña son muchas; motivo por el cual se razona diferente en el gabinete y en el Senado, es decir, se trata de auditorios diferentes: “En suma, las palabras de que se sirven para preparar una máxima, no son las mismas que se emplean para sostenerlas. Preparar una máxima no es lo mismo que formarla; cuando se prepara, ya se supone formada y concebida, después de las consideraciones que hemos expuesto”, explicó dicho autor.²⁰ Esta preparación se refiere a las “insinuaciones” de una máxima de Estado, que se hace como una proposición ante otros ministros, o en el consejo o en el gabinete. “Preparar una máxima es exponerla de la misma manera que debían haberla concebido en su mente los ministros cuando oyeron hablar del objeto que dio motivo para formarla; así es que prepararla no es lo mismo que sostenerla y el modo de explicarla cuando se prepara, no tiene nada de común con la manera de expresarla para sostenerla”.²¹ Esta forma de expresar a las máximas de Estado constituye a su entender, uno de las cualidades esenciales de la práctica del Ministerio. Es la preparación una capacidad persuasiva para estimular la aceptación de la máxima. La proposición y preparación de la máxima se efectúa en el gabinete, pero la diferencia es que la formación es una tarea de un ministro individual y la preparación es una labor del Ministerio en su conjunto concebido como un auditorio específico.

Por consiguiente, el ejercicio del foro, como en otras profesiones, reclama el desarrollo de las facultades de la elocuencia “para medir las palabras y oír fácilmente a los que recurren a las expediciones. La facultad de la audiencia en un ministro, especialmente en un Secretario del Despacho Universal, es una virtud que suple muchos defectos”.²²

²⁰ Donato, obra citada, tomo III, pp. 171-174.

²¹ *Ibid.*

²² Anónimo, *Memoria sobre las Secretarías del Despacho*, p. 141.

La retórica, que era el arte del discurso persuasivo entre los antiguos, posteriormente fue observada como una búsqueda riesgosa y peligrosa, por lo que fue rechazada y olvidada. La idea tradicional de la hechura de *Policy* se basaba en la introducción de datos en su proceso para brindar racionalidad y eficacia, pues se trataba de una disciplina académica; en este sentido, la hechura de *Policy* era observada como un mundo confuso que el análisis podía clarificar. Sin embargo, hoy en día se considera que el análisis debe extenderse a la persuasión y la abogacía, junto con la racionalización, para ampliarlo a los tradicionales dominios que cultiva. Un pensador afirma que, “en este sentido, se intenta reconstruir el análisis sobre la base de categorías retóricas —se visualiza al análisis como un productor de argumentos, capaz de distinguir entre buena y mala retórica, (...)— no es dañino el uso de habilidades tradicionales”.²³

Si el propósito del análisis no es simplemente buscar lo que es una *Policy* buena y satisfactoria, sino asegurar que la *Policy* pueda realmente ser seleccionada e implementada, tradicionales habilidades, tales como la simulación, el análisis costo-beneficio y la programación matemática, son insuficientes. El abogado moderno debe también aprender habilidades retóricas y dialécticas para estructurar un argumento desde diferentes fuentes, para adaptar el argumento a la audiencia y para educar a la opinión pública, tal como lo hicieron hace muchos años sus ancestros: los *Ad Vocatus*. Las tradicionales disciplinas humanísticas, desde la historia y la crítica literaria, hasta la filosofía y el derecho, facilitan que las aptitudes argumentativas puedan ser enseñadas y aprendidas.

La formación profesional del abogado

En capítulos anteriores hemos podido constatar el modo como, dentro de nuestra cultura hispanoamericana, la formación profesional en derecho ha estado sujeta a dos interpretaciones principales. La primera, cuyo origen es el concepto de la universidad novohispana, dentro de la licenciatura configura una formación general y científica de la jurisprudencia, y pospone la formación profesional aplicada para cursos postuniversitarios. La segunda, en contraste, combina la formación jurídica científica y la capacitación profesional aplicada dentro de la licenciatura, y su modelo es la Universidad Nacional fundada en 1910. Esta última interpretación fue inspirada en la organización académica de la Escuela de

²³ Majonc, *op cit.*, p. XII.

Jurisprudencia desde 1867, cuyo carácter fue el de un centro de formación profesional, pero con la innovación de una educación sociológica más nutrida.

Estrechamente ligadas a estas interpretaciones, recientemente el diseño del perfil profesional en derecho está siendo desplazado gradualmente hacia concepciones en las cuales los aspectos jurídicos están dejando de ser monopolio, o bien, perdieran el predominio casi absoluto que disfrutaban. Nuevas propuestas de dicho perfil argumentan a favor de un desempeño profesional basado en el dominio de las técnicas de la administración pública; del manejo de la planificación y del proceso decisorio, y del papel preponderante de la *Policy*, las finanzas, la contabilidad y la informática. No es menos significativo el énfasis en la sociología, la economía y la ciencia política, como condicionantes ambientales determinantes del quehacer del abogado moderno.

A decir verdad, muchas de las innovaciones curriculares comentadas, así como otras de las que trataremos adelante, tienen su origen en el positivismo incorporado a la vida académica de México a principios del siglo XX.

El jurisperito: la influencia positivista en la formación jurídica en México

A partir de la Ley de diciembre 2 de 1867, la formación jurídica entró de lleno en un período de rápida modernización. Posteriormente, a partir de 1770, la codificación del derecho mexicano facilitó la sustitución del derecho español. Uno de los resultados de estos progresos fue que el derecho penal comenzó a tener vida autónoma a partir de 1877, una vez que se desprendió del derecho patrio. Asimismo, el curso de derecho civil fue complementado con uno más de medicina legal, y se dispuso que el temario del derecho mercantil no fuera omitido dentro del programa de estudios del primero. Sin embargo, el derecho mercantil pronto ocupó su propio lugar, cuando en 1889, Jacinto Pallares lo convirtió en una asignatura independiente.

Según lo explicó Ezequiel A. Chávez, correspondió a Ignacio Ramírez el mérito de haber concebido la enseñanza del derecho como la instrucción de la juventud sobre hechos positivos, y sobre la experiencia y las necesidades sociales.²⁴ También, gracias a la iniciativa de Pallares se separaron el derecho

²⁴ *Op. cit.*, Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1956, p. 133.

internacional público y el privado, y el derecho natural fue sustituido por la materia de filosofía del derecho, que fue fusionada con la de oratoria forense.

Básicamente este plan de estudios fue el modelo de otro más, preparado en 1897 por una junta de profesores de la Escuela de Jurisprudencia integrada por el propio Pallares, además de Tomás Reyes Retana y Miguel Macedo. Este último, sin embargo, había realizado algunas consideraciones muy singulares que llamaron poderosamente la atención de Ezequiel A. Chávez, principalmente en lo referente al método de diseño curricular para la formación profesional en abogacía. Dicho método partía del prospecto de un currículo cuyas bases estaban formadas por asignaturas preparatorias especiales, luego coronadas por aquellas otras referentes a la profesión propiamente hablando.²⁵ Así, en tanto que las primeras se preparaban para el ejercicio profesional, las segundas se referían al arte del foro.

El abogado debía comenzar por aprender derecho romano para ejercitar el razonamiento silogístico, tan necesario en la interpretación de los textos; y la sociología para entender la estática y la dinámica de la evolución social, así como las formas que asumen las instituciones. Función preparatoria similar tenía la materia de economía política para entender problemas materiales de la humanidad, y dar pauta a las soluciones que ofrecen al respecto el derecho civil y el derecho mercantil como asignaturas referentes al arte del foro. Este método de diseño curricular ideado por Miguel Macedo, culminaba con asignaturas complementarias cuyo mejor ejemplo era la elocuencia forense.

Estos proyectos fueron desarrollados dentro de una atmósfera sumamente propicia, no solamente por el ambiente de innovación suscitado en México a finales del siglo pasado y principios del presente, sino porque las propias autoridades educativas del país estimulaban las transformaciones. El Subsecretario de Instrucción Pública fue uno de los promotores más entusiastas, enterado y convencido de los nuevos tiempos. Justo Sierra ocupaba ese importante cargo cuando, en 1902, expuso sus ideas sobre la configuración de un nuevo plan de estudios en jurisprudencia. Insatisfecho con el concepto de Escuela de Jurisprudencia hasta entonces vigente, que transpiraba la idea de un centro utilitario que formaba abogados competentes en el litigio y debidamente pertrechado para conducirse dentro de los laberintos legales, juzgaba que había

²⁵ *Ibid*, p. 134.

llegado la oportunidad de convertirse en una institución que, por un lado, formara abogados y, por el otro, desarrollara las ciencias jurídicas.²⁶

Esa propuesta encerraba una paradoja, pues Sierra, fundador de la Universidad Nacional unos años después, se afanaba en distinguirla de la Real y Pontificia que la precedió y, ciertamente, la Real y Pontificia Universidad era un centro de producción científica, más que una institución que desarrollara el arte profesional en ciencias jurídicas. Hasta entonces, la Escuela de Jurisprudencia había sido un centro de formación profesional, pero para don Justo significa más propiamente “una especie de Academia (...) de artes jurídicas”, de estatuto inferior que formaba a litigantes y jueces.

Por otra parte, también la formación de abogados debería de abandonar tan abrumador sentido jurídico, basado en el examen de códigos y textos, y trascender a las relaciones reales e históricas de la sociedad. Por consiguiente, un nuevo currícula contendría asignaturas sociales e históricas. Tales materias, además de la economía y la sociología, contemplarían a la política y la historia.

No obstante que en el mismo año de 1892 se expidió un nuevo plan de estudios, estas relevantes ideas del distinguido subsecretario no prosperaron en lo concerniente a las ciencias sociales, ni se redujo el aspecto “artístico” de la formación profesional cuya pasantía de los estudiantes en los juzgados se alargó a tres años, de los dos que eran anteriormente. El cambio se produjo en el derecho constitucional, del cual se desprendió en derecho administrativo; del mismo modo, de economía política surgió la materia de legislación fiscal.

Sierra no desmayó en su empeño y en 1907 explicó que el proyecto didáctico formulado por Augusto Comte se había aplicado en México con una profundidad no igualada por ningún país. Inclusive, la experiencia de la Escuela Nacional Preparatoria se había extendido a la enseñanza del derecho y la medicina.²⁷ Por cuanto al primero, el currícula de 1907 había sido concebido un “estudio de no indispensable, del estudio de lo eminentemente práctico y del estudio utilizable inmediatamente”. Bajo esta perspectiva, la Escuela de Jurisprudencia era reconsiderada por Sierra como un centro de artes jurídicas, pero con una sensible variación de la categoría de “arte”.

²⁶ Sierra, Justo, “Plan de la Escuela Mexicana”. Discurso en la Apertura del Consejo de Educación Pública, del 13 de septiembre de 1902. *Obras Completas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo V, 1991, p. 312.

²⁷ Sierra, Justo, “Discurso en la sesión en que se dio cuenta del informe rendido por el Ejecutivo de la Unión en cuanto al uso que ha hecho, hasta el 30 de marzo de 1907, de la autorización que le fue concedida para legislar en materia de enseñanza”. *Obras Completas*, pp. 375 y 378-380.

Esta nueva idea del arte jurídico significó la definición de dispensabilidad de ciertos conocimientos, debido a la imposibilidad de su aplicación o a la inviabilidad de su ubicación contemporánea, tal como ocurría con el derecho romano que en lugar de ser enseñado dentro de su contexto histórico, se impartía como si estuviera vigente; tal cosa era dispensable dentro del plan de estudios. La opción seguida fue la ampliación de la enseñanza del derecho civil, haciendo las referencias necesarias a los antecedentes en el derecho romano. Bajo este criterio, la enseñanza del derecho civil se aclimatava a la aplicación inmediata, que se extendía al derecho penal, acompasada con una nueva asignatura sobre procedimientos penales y enriquecida por los aportes dados por la sociología en los aspectos criminales.

Este cambio de estrategia en el diseño curricular de 1907, significó la introducción del concepto positivista que sustentaba la necesidad de situar al progreso como centro, y hacer referencia necesaria a la aplicación de la ciencia del comercio y la industria. Esto explica por qué Justo Sierra argumenta a favor del camino de reforma académica que derivó en la supresión del derecho romano y el papel eminente de la sociología que, retirada de la Escuela Nacional Preparatoria, se elevó al currículo de los estudios jurídicos.

Dentro de semejante apreciación curricular, los cursos referentes a la enseñanza de los principios científicos o de teoría general, se impartían de manera histórica, y particularmente del modo cómo se habían aplicado a la legislación patria y con relación al derecho vigente entonces. Qué decir de la capacitación propiamente aplicada, que reclamaba el adiestramiento del estudiante por medio de ejercicios diversos, tales como trabajos, disertaciones, y estudios orales y escritos, cuyo objeto según el plan de estudios de 1907 era familiarizarlo con las labores de la abogacía. La extensión natural de estos ejercicios era una pasantía de tres meses en los juzgados y tribunales civiles y penales, ciertamente muy breve, donde los educandos realizaban las tareas que les asignaban los jueces.

Complementariamente fue establecido que para la formación de los abogados, así como de los Especialistas en Ciencias Jurídicas y Sociales, los alumnos visitarían con sus profesores las organizaciones de la administración judicial, los establecimientos penales, la Escuela Nacional de Medicina y otras instituciones sociales. Sin embargo, la mejor representación del nuevo arte de la abogacía estaba representado por el curso práctico de casos selectos, cuyo propósito era que los estudiantes se ejercitaran en la aplicación de las reglas y procedimientos fundamentales sobre la base de los cuales se ejercía la abogacía.

Tales conocimientos y habilidades aplicadas aportaban la suficiente solvencia profesional a los abogados y los Especialistas en Ciencias Jurídicas y Sociales para ser escogidos, siendo el caso de igualdad de circunstancias, para ocupar cargos en el servicio público; de modo similar como ocurría con los Peritos Empleados de la Administración Pública y los Aspirantes a Cónsules del Servicio Exterior, que eran formados profesionalmente en la Escuela Nacional de Contaduría y Administración.

Este acento en los temas sociales ya había echado raíz y en 1905 produjo un importante fruto: en enero 6 de ese año se creó la Sociedad de Estudios Sociales cuyo objeto vital era el estudio de materias filosóficas, económicas y jurídicas, desde el ángulo social. En este mismo año, la materia de elocuencia forense nuevamente comenzó a impartirse de manera independiente, divorciándose curricularmente de filosofía del derecho.

La Escuela Nacional Preparatoria servía de preámbulo a formación cultural general, propiamente preparatoria, para el desarrollo de una enseñanza jurídica que trascendía el sentido del arte de la abogacía que privaba hasta entonces, convirtiéndose la Escuela de Jurisprudencia en un centro académico orientado por la realidad social y económica de México. Bajo esta nueva noción, la formación de abogados dejó de ser un mero estudio y aplicación de códigos.²⁸

La autoría de semejante transformación estuvo signada por Gabino Barreda —fundador de la Escuela Nacional Preparatoria— y Miguel Macedo, cuyas ideas innovadoras rebasaron la tradicional definición del abogado como un puro litigante. En una colaboración del primer número de la *Revista Positiva*, a mediados de 1901, Barreda impugnó el concepto de la abogacía como puro desempeño del litigio, porque circunscribía a este profesional a una relación social básicamente judicial, trabada con escribanos y agentes, desligándolo de un ambiente profesional más amplio y con miras más elevadas.²⁹

La nueva concepción de la abogacía significó no solamente una idea revolucionaria del desempeño profesional de quienes la ejercitaban, sino una severa crítica al significado mismo de tan ancestral oficio. Tal como lo argumentó Barreda, la abogacía ya no podía ceñirse a la defensa interesada de una clientela, tratando en su nombre; es decir, el concepto mismo de *Ad Vocatus*, vocero, era insuficiente para atender el prospecto histórico del siglo

²⁸ Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de Derecho*, p. 142.

²⁹ *Op. cit.*, Pablo Macedo, en la Conferencia sustentada en febrero 1º de 1906. *Boletín de Instrucción Pública*. Tomo V. Secretaría de Instrucción Pública, México, 1906, pp. 898-902.

que apenas comenzaba. El abogado era hasta entonces un “verdadero curial”, cuando su destino profesional era convertirse en un “hombre de negocios”.³⁰

Gabino Barreda observaba dos elementos relevantes en el desempeño de la abogacía: primero, que su profesante tiene una relación negativa y dolorosa con la vida, pues “no conocía sino la patología de los asuntos de la vida práctica, ignorando absolutamente su fisiología”. Y segundo, juzgaba que la formación jurídica puede ser suficientemente flexible para extenderse a la administración de negocios, abarcándola y asimilándola a la antigua profesión de la abogacía. La Escuela de Jurisprudencia observada bajo esta nueva visualización estaría a cargo de la formación del “abogado de primera clase”, haciendo viable el tránsito del curial al jurisperito, más propio de los progresos que la civilización demandaba desde entonces.

El enfoque de la abogacía de Gabino Barreda y los positivistas agrupados en torno a su persona, estaba abandonando la antigua noción de la abogacía como un mero ejercicio del foro. El diseño académico se enfilaría hacia la formación de un profesional que en palabras de Barreda, fuera un jurisperito capacitado para administrar vastas negociaciones. En esta condición profesional su desempeño sería propiamente el de un gerente de negocios, que a nombre de los capitalistas de las empresas privadas fungiría como director o consejero. A partir de estas consideraciones, la abogacía dejaría de vivir del conflicto, la discordia y la desavenencia, para convertirse en un oficio de procuración del progreso, la concordia y la previsión de los males sociales. En las palabras del distinguido positivista, “su destino no es tanto el de seguir los pleitos de sus clientes, para ganarlos o transarlos; su intervención tiene por principal objeto evitar esos pleitos y allanar los tropiezos que por motivo de las disposiciones legales o cualquiera otras semejantes, puedan atravesarse en el giro de los capitales, de las propiedades o de las industrias”.³¹ Según lo estimó Barreda, su papel sería más higiénico que patológico, porque consistiría en una profesión preventiva de las enfermedades de los negocios, más que curar sus males.

El abogado como un puro postulante quedaría superado porque ya no era suficiente desempeñar un oficio con un mero conocimiento de las leyes civiles y criminales, de cánones y de decretos; la civilización moderna reclamaba a

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*

un jurisperito formado para dirigir los negocios mercantiles y proveer de consejo adecuado a su propietarios.

Macedo, en una colaboración en la *Revista Positiva* publicada 1902, sugirió la relación entre la nueva sociedad industrial y mercantil, y la abogacía, cuyo signo más visible era la paz social porfiriana cuyos saldos consistieron en el progreso agrícola y ferroviario. Semejante progreso que acompaña la creación de la empresa privada moderna, reclamaba un papel más activo del abogado, no solamente como director, sino como empresario. Este papel, que hay que distinguir del accionista, en el entender de Macedo se centraba en el trabajo de constitución y organización legal de la empresa como corporación de negocios. En paralelo, las empresas así creadas reclamarían su concurso como consultor para una variedad de actos legales de las mismas. El abogado no sería solamente un actor principal en los litigios, sino un director de la actividad humana en general y, más propiamente, “un director de los demás hombres”.³²

Sin embargo, el hombre de leyes no dejaría de fungir en la principal tarea de administrar justicia, ni de continuar participando en la preparación de las leyes, pues Macedo advirtió que la antigua educación metafísica del derecho consideraba a la leyes como principios y máximas apriorísticos, sin observar los hechos inherentes a la vida social y política propiamente mexicana.

El currícula de la Escuela de Jurisprudencia dejaba según Macedo, de sentar base solamente en el perfil jurídico, para entroncarse también a partir del eje de la sociología como “ciencia de los fenómenos generales de la sociedad”. De modo que la formación jurídica tradicional concebida como abstracción emanada de la razón, transitaría hacia un concepto nuevo: los fenómenos jurídicos concebidos como hechos concretos y palpantes de la vida humana en sociedad. Y fue de tal modo aplicable esta idea, que Justo Sierra discernía en 1907, que gracias a esta nueva asignatura los estudiantes al entrar en contacto directo con las disposiciones jurídicas cotidianas, encontraban la razón o sinrazón de ellas cotejándolas con los sistemas sociológicos existentes. Tal era el objeto de una materia más: economía política, que era definida por el ya Secretario de Instrucción Pública como una aplicación de los estudios sociológicos.

Lucio Mendieta y Núñez ha ponderado adecuadamente el plan de estudios de 1907: fue el corolario del perfeccionamiento de la formación de abogados en la etapa que comenzó en 1867; y fue la cresta más elevada de esta misma

³² Macedo, *op cit.*, pp. 902-903.

etapa. Pero no dejó de considerarlo como una expresión de su momento histórico, en el sentido de que el abogado estaría al servicio del capitalismo y que el nuevo *pensum* no entrañaba la asunción de los intereses populares con el derecho.³³

El fundamento sociológico en la formación jurídica

La formación jurídica moderna en México está caracterizada en lo general, por la superación del ancestral concepto de preparación unidisciplinaria. Las disciplinas jurídicas han dejado de ser la única fuente de formación del abogado, pues hay que recordar que desde el siglo XIX se enseña economía política y que desde principios del siglo XX se imparte sociología. Hoy en día, muchos planes de estudio contienen otras materias referentes en las ciencias sociales y aun de la informática. Dentro de la antigua Escuela de Jurisprudencia se albergó en su origen la Licenciatura en Economía y después la de Trabajo Social. Fue una escuela de enseñanza del derecho y de las ciencias sociales, y podría nuevamente recuperar el estudio de estas últimas como lo propone César Muñoz Lerena, cuya idea es darle al derecho un sentido interdisciplinario que nutra al abogado de una visión de conjunto de la realidad y le prepare para crear e innovar su propia esfera de acción.³⁴ La formación interdisciplinaria del abogado significaría la introducción de asignaturas tales como sociología jurídica, psicología social y deontología jurídica.

La visualización de la abogacía con base en su relación con las ciencias sociales fue introducida vigorosamente por el positivismo y posteriormente reforzada por Lucio Mendieta y Núñez, quien en 1939 argumentaba que “también urge dar a toda la enseñanza jurídica un sentido sociológico a fin de equilibrar la influencia de la teoría pura y de la pura erudición en la personalidad del abogado, que ha de ser, no hay que olvidarlo, legislador o intérprete o ejecutor de la ley y, en todo caso, debe conocer ésta y su doctrina en función de la realidad nuestra”.³⁵ Tal como lo explicó en otro trabajo, el abogado asume una tarea social para la cual debe prepararse mediante el conocimiento pro-

³³ Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de Derecho*, p. 148.

³⁴ Muñoz Llerena, César, “El Papel del Jurista y su Interrelación con otros Profesionales”, *Revista Universidades*, Año XVI, no. 64, abril-junio de 1976, p. 311.

³⁵ Mendieta y Núñez, “Apuntes para la Historia de la Facultad de Derecho”, p. 70.

fundo de la realidad social en la que obrará profesionalmente, así como en los problemas, necesidades e idiosincrasia del pueblo del que forma parte.³⁶

Para López Lerena es indiferente la identificación entre al abogado y el jurista que otros pensadores proclaman. Hay entre ambos una simbiosis, y citando a Enrique Aimone Gibson, detalla que “la tarea del jurista es todo: es aquella con mercado y la que no lo tiene. Es el ejercicio profesional, es la proposición de una nueva norma por la corrección de una antigua defectuosa”.³⁷ Invoca asimismo a Vanossi, quien argumentó que la formación del abogado supone la interdisciplina: la profesión jurídica, así como la consultoría, se alejan de los prejuicios de una visión liberal del oficio de la abogacía. Dentro de esta perspectiva, propone que la investigación pura y la investigación aplicada, tanto como los métodos y prácticas, se condensen en ‘Clínicas Jurídicas’ u ‘Hospitales de Derecho’.³⁸

Dentro de esta perspectiva, Anders Allstrom sugiere que el ejercicio profesional es una actividad inmersa en una multitud de variantes que involucran el ejercicio de funciones disímboles, tales como la planificación y la toma de decisiones, en unión de otros profesionales. Por consiguiente, es imperativo mejorar la capacitación del jurista, principalmente para la identificación y solución de problemas nacidos del desarrollo económico y social, y que aún no son de interés del abogado. Tal capacitación se debe extender al conocimiento de la administración y la planificación, a la comprensión del enfoque y lenguaje de otros profesionales, y a la potenciación para absorber y evaluar más información.³⁹ Un planteamiento tal sugiere una formación profesional ciertamente trascendental, frente a enfoques más puramente jurídicos, y nos recuerda la interpretación positivista impresa por Barrera, Sierra y Miguel Macedo, en el plan de estudios de 1907.

Bajo estas ópticas del perfil profesional del abogado, la aproximación a un modelo de Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales parece un desenlace comprensible. Una apreciación de esta factura fue presentada en la Conferencia sobre la Enseñanza del Derecho y el Desarrollo (Chile, 1971), por Luciano Tomasino. Según su enfoque, a semejanza de las escuelas de economía,

³⁶ Mendieta y Núñez, Lucio, *Hacia una Nueva Escuela de Derecho en México*. Imprenta Mundial. México, 1935, p. 25.

³⁷ Muñoz Llerena, *op. cit.*, p. 312.

³⁸ *Ibid*, p. 321-313.

³⁹ *Op. cit.*, Muñoz Lerena, p. 313, de un trabajo titulado “La Necesidad de una Reformulación del Modelo de el Profesional del Derecho” (Caracas, Universitas 2000. Junio, 1974, p. 23.).

sociología y administración de empresas, las facultades de derecho también se podrían dedicar a la consultoría y la investigación aplicada, frecuentemente solicitadas por usuarios tales como el gobierno, los bancos de desarrollo y los organismos internacionales. En este tipo de faenas sería relevante la interrelación con otros profesionales, principalmente cuando se trata de servicios públicos, tales como vivienda, salud, seguridad social y otros similares.

En suma, cada vez resulta más indispensable considerar dentro del diseño curricular, la relación entre el derecho y las ciencias sociales. Sin embargo, Carlos Duica y Álvaro Echeverri, dos profesores colombianos, no encuentran una adecuada articulación entre ambas partes dentro de los currícula universitarios de formación en abogacía.⁴⁰ Esta desvinculación es evidente, principalmente, entre las asignaturas de ciencias sociales y las materias propiamente profesionales. Sin embargo, el carácter tensional de las relaciones sociales en la actualidad, reclaman un mayor contacto entre el derecho y las ciencias sociales, y un mayor espacio de colaboración entre el abogado y sus colegas que profesan estas disciplinas. En todo caso, las ciencias sociales proveen al abogado una fuerte y seria formación para encarar los problemas del cambio social, el desarrollo de un espíritu crítico del derecho y el desarrollo de la capacidad innovadora y creativa.

Con base en estas perspectivas, la orientación profesional de la enseñanza del derecho puede centrarse en dos grandes ramas. La primera es el derecho social, que incluye el derecho del trabajo, derecho de la seguridad social y el derecho cooperativo. La segunda, por su parte, se refiere al derecho económico que se extiende a las normas de integración económica entre los estados, es decir, el derecho comunitario; las reglas de tratamiento de la inversión extranjera; la regulación del comercio exterior; la regulación monetaria; las normas sobre planeación nacional y regional; las normas sobre producción, distribución y consumo, así como aquellas relativas a la protección del consumidor.

El derecho social, cuya base son los problemas sociales, puede incluso fomentar modos más amplios de formación del abogado por medio de seminarios, mesas redondas y clínicas jurídicas. Por su parte, el derecho económico representaría la oportunidad de elevar puentes de colaboración con las facultades de economía.

⁴⁰ Duica, Carlos y Alvaro Echeverri, "El Perfil Profesional de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de Colombia". *Revista Criterio*, núm. 5, agosto de 1984, pp. 17-18.

Las consideraciones de relación entre el derecho y las ciencias sociales trascienden significativamente los marcos meramente curriculares, y aun los académicos, de modo que hay que buscar su origen en las condiciones sociales imperantes. Normalmente la demanda de incorporación de las ciencias sociales a los planes de estudio de derecho, han ocurrido en épocas de progreso social muy intenso, por cambios muy rápidos y profundos. Estos cambios, por ejemplo, explican una sucesión de exposiciones reivindicativas que se han desarrollado desde el siglo XVIII, para defender y justificar el papel social del abogado.⁴¹

Tal polémica ha sido patente en Europa, principalmente en España, y de ahí pasó a nuestro país. Sin embargo, el debate no se restringe al derecho, también incluye a la medicina y la teología, las profesiones más antiguas, cuyo monopolio en la enseñanza y el ejercicio profesional habían inhibido el surgimiento y desarrollo de otras carreras. Buena parte de la polémica, al mismo tiempo estuvo nutrida por las innovaciones en la enseñanza del derecho durante el siglo XVIII, y más particularmente por la irrupción del derecho natural racionalista y el derecho real, que tiende a imponerse al derecho romano. Debido a la vigencia del modelo cartesiano de totalidad, que requería una explicación completa de las cosas, la abogacía se hallaba ante el imperativo de replantear sus relaciones con la sociedad de su tiempo, y a tal replanteamiento no podía ser ajena la sociedad misma.

Una situación muy similar imperaba en México cuando corría el año de 1867, con motivo de las Leyes de Reforma y su poderoso impacto transformador; y también en 1907 debido al proceso de modernización económica impulsado por la política porfiriana. Tal como puede apreciarse, en épocas más recientes la enseñanza del derecho ha estado mucho más permeada a las condiciones sociales de lo que lo estuvo bajo la larga época virreinal.

El derecho como disciplina gerencial

También el positivismo fue pionero en la transformación de la enseñanza del derecho, con fundamento en los progresos de la sociedad industrial; tanto Sierra, como Pablo Macedo, habían considerado necesaria la transformación

⁴¹ Arenal Fenochio, Jaime del, "Los Abogados en México y una Polémica Centenaria. (1784-1847)". *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Año 4, núm. 4. 1980. México, 1980, pp. 521-535.

de la abogacía como una profesión gerencial que ofreciera los cuadros directivos y asesores a las empresas que se estaban constituyendo durante el porfirismo. De manera similar, Jaime Gil Sánchez discernía que en Colombia la enseñanza del derecho no ha terminado de salir del siglo XIX, cuando transformaciones muy sensibles se han desarrollado en la propiedad, libertad, formas de gobierno y trabajo; y que demandan una reconcepción de fondo de la formación de los abogados.⁴² Tales cambios se han hecho patentes principalmente en la administración pública y en las empresas privadas, las cuales están demandando conocedores del derecho desde el ángulo de sus propias organizaciones, y al no haberlos debidamente preparado, ellas mismas los están formando directamente. Esta situación es peculiarmente representativa dentro de las corporaciones privadas, en ramos tales como la banca, los seguros y la planeación financiera.

A partir de estas premisas, Gil Sánchez juzga que el papel del abogado debe ser singularmente distinto al que hoy en día desempeña, ya que puede fungir como promotor, asesor y director de las empresas del Estado, o bien, de las compañías privadas. Pero es necesario que la formación jurídica de los abogados contenga una adecuada preparación económica, curricularmente mejor armonizada, y debidamente actualizada dentro de los cambios universales contemporáneos.

Esta proposición haría de la abogacía una profesión gerencial, tanto pública como privada, y entrañaría una fuerte dosificación curricular en estudios administrativos para el oficio del abogado, con propensión hacia la consultoría. Dicho en palabras del autor, la abogacía dejaría de ser enseñada solamente como una formación de expertos para los pleitos y la administración de justicia: y junto con disciplinas tradicionales, como el derecho penal y el derecho internacional, el abogado se prepararía en finanzas, seguros, vivienda, crédito, acción comunitaria, justicia social, planeación y administración. En suma, explica que “es necesario formar juristas directores de los negocios públicos y directores de los negocios particulares, capaces de planificar por adecuados cauces el desarrollo del país, aptos para administrar honestamente las empresas comerciales y los bienes propios y ajenos, orientados hacia la función constructiva de la formación de nuevos medios de progreso y no a la simple negativa que más comúnmente se representa en el litigio”.⁴³ De acuerdo

⁴² Gil Sánchez, Jaime, “Nueva Estructura de los Estudios de Derecho y Orientación Profesional de los Abogados”. Vol. XXV, núm. 90. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia, 1962 (el ejemplar consultado carece del nombre de la Revista), pp. 331-332.

⁴³ *Ibid.*, p. 352.

con esta proposición, los estudios profesionales en derecho podrían rematar en especializaciones de *derecho industrial*, y que se refieren a los estudios socio-laborales y mercantiles.

Dentro de una óptica académica algo similar, pero que resalta vigorosamente los criterios jurídicos, Rogelio Martínez Vera opina que la formación de abogados en México debe estar basada en una recia formación en gramática y literatura, y extenderse al dominio de la filosofía, y dentro de ésta preferentemente a la lógica y la ética; porque la primera es la disciplina del pensar y la segunda del obrar humano. Dentro de una concepción tal, debe al abogado abreviar de la historia, sociología y economía, además de otras disciplinas más recientes, tales como las relaciones industriales y laborales.⁴⁴ Aunque en semejante concepto hay cabida a una variedad de disciplinas no-jurídicas, las materias propiamente jurídicas son principalmente privilegiadas. Por este motivo, el cúmulo de asignaturas formativas son de la misma factura, comenzando con un primer círculo integrado por los derechos constitucional, administrativo, civil, penal y mercantil; luego se contemplan los derechos laboral, fiscal, de amparo y agrario; culminando este grupo selecto con los regímenes jurídicos referentes a la seguridad social, registros públicos de propiedad inmobiliaria, derechos de autor, invenciones y marcas, transferencia de tecnología, invenciones y sistemas financieros.

Secundariamente, como un apartado informativo, fuera del centro curricular privilegiado se añaden la economía, administración, sociología y contabilidad financiera.

Con semejante plan de estudios, el abogado puede dedicarse al ejercicio libre de la profesión haciendo la defensa de un cliente individual ante los tribunales civiles, penales y administrativos; ejercitar la asesoría legal para particulares, empresas privadas u organismos públicos, por medio de criterios jurídicos útiles para la solución de problemas; y representar legalmente a particulares o instituciones en asuntos administrativos.⁴⁵

Igualmente puede desempeñarse en los departamentos legales de las empresas privadas u organismos públicos, encargándose de asuntos referentes a los derechos civil, mercantil, administrativo, laboral y fiscal. En esta función, el abogado funge como litigante, como consultor o como negociador de los asuntos de la institución a la que sirve; y en este encargo, Martínez Vera

⁴⁴ Martínez Vera, *op. cit.*, p. 170.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 172-173.

enfatisa la capacidad de adaptación del abogado para el asunto y el derecho del caso.

Finalmente, el abogado puede dedicarse al servicio público, sea en los organismos de la administración de justicia, sea como funcionario de la administración pública. En la primera rama, la esencia de su actividad es la aplicación de la ley a casos particulares, tal como lo hace el juez, para lo cual es necesario un amplio repertorio de conocimientos jurídicos. Martínez Vera juzga que este es un campo de desarrollo profesional propio del abogado, a través del cual se puede desarrollar la carrera judicial. El Poder Ejecutivo constituye otro amplio campo de desarrollo profesional para el abogado, tanto en la administración pública federal, como en la estatal y la municipal. Aquí hay que acotar, como lo hace al autor citado, que su desempeño se restringe, profesionalmente hablando, a la elaboración de "los proyectos de ordenamientos jurídicos, les da aplicación, cuando se transformen en preceptos vigentes, y los interprete y ejecute en beneficio de la colectividad".⁴⁶

Finalmente, como ha ocurrido de antaño, la abogacía se puede desempeñar en el notariado y la correeduría pública.

Es muy importante enfatizar la metáfora de Martínez Vera, en el sentido de que "la ciencia del derecho es para la sociedad, como el agua a los peces", debido a la necesidad del orden jurídico como base de la convivencia humana. Dicho énfasis consiste en que el agua no se confunda con el pez, y todo deba ser tratado bajo criterios jurídicos; de ser así, el abogado no haría lo propio de su oficio: arreglar los asuntos del agua, sino que también abordaría los incumbentes a los peces.

Consciente del espectro de transformación curricular de la formación jurídica en los Estados Unidos, Kenneth Pye argumenta a favor de la enseñanza de los principios básicos del orden jurídico, del modo como opera el proceso legal y provee suficiente entendimiento sobre los antecedentes históricos que delínean las fortalezas y debilidades de las instituciones contemporáneas.⁴⁷ Para alcanzar estos propósitos jurídicos, es insuficiente la enseñanza de la metodología jurídica tradicional, y es menester recurrir a la metodología de las ciencias sociales, lo mismo que a la metodología de la toma de decisiones tal como se imparte en las escuelas de administración pública. Igualmente

⁴⁶ *Ibid.*, p. 174.

⁴⁷ *Op. cit.*, Harry Edwards, "El Papel de la Educación Jurídica en la Reorientación de la Profesión". *Revista de Educación Superior*. Núm. 71, julio-septiembre, 1989, p. 13.

significativa es la introducción del método de estudio de casos, tal como se practica en las escuelas de administración de negocios.

El mismo autor juzga que dentro del plan de estudios sería conveniente introducir la capacitación aplicada del abogado para la investigación, escritura, docencia, técnicas de entrevistas, negociación, asesoría y planeación; de modo similar a la sugerencia planteada páginas arriba por Gil Sánchez, la abogacía se convertiría en un oficio de vocación gerencial con fuerte acento en la consultoría, pero desarrollando también intensamente las facultades de comunicación como ha ocurrido de siempre en la profesión del foro. En palabras de Edwards, “ello podría promover oportunidades para perfeccionar la expresión oral y escrita, e introducir a los estudiantes en el litigio y el uso de computadoras en la investigación jurídica y la preparación de casos”.⁴⁸

El acento hoy en día se está poniendo en el apartado no-jurídico de la formación de abogados, así como en la metodología de la enseñanza, que Harry Edwards sugiere se realice por medio de la ‘educación clínica’, es decir, mediante cursos de “cómo-se-hace”.⁴⁹ Una formación configurada de tal modo impacta de manera directa y significativa en la representación de la parte, en el tiempo de la solución de la controversia, en el costo de los servicios judiciales, en la calidad de la toma de decisiones y en la ética que rige el ejercicio de la abogacía. No sólo se trata de que el estudiante de derecho aprenda cómo argumentar, sino cómo su argumento debe derivar en un resultado exitoso.

El citado autor advierte que el abogado toma decisiones en el foro trascendentes al interés del cliente, que se elevan influyendo al sistema judicial. Esto implica la necesidad que la formación del abogado comprende asignaturas como la referente a toma de decisiones, que puedan proveerle de capacidad argumental. Nos referimos propiamente a las cátedras de *Policy* pública.

La perspectiva tradicional

Enfoques como los tratados, que proponen la formación del abogado dentro de un perfil curricular gerencial, se alejan significativamente de las visualizaciones tradicionales propias de la primera mitad del siglo XIX. Sin embargo, hoy en día, restauradas sobre sus clásicas bases, las antiguas visualizaciones

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Edwards, *op. cit.*, pp. 14-15.

están atentas a los progresos económicos y materiales de la sociedad moderna, y con vigor defienden los aspectos humanísticos y morales de las disciplinas jurídicas. Tal es la posición de Rodolfo Doglioli, que desde 1945 meditaba que un plan de estudios adecuado para la formación profesional del abogado debería contener tres direcciones curriculares: ciclo técnico, ciclo humanista y ciclo económico, pero de ningún modo privilegiar al primero en abandono de los aspectos éticos tan relevantes en el ejercicio profesional de la abogacía.⁵⁰

Esta opinión no debe interpretarse como una reliquia del pasado, sino como un elemento de juicio destacable cuando de configuración curricular se trata. De no ser así, sería incomprensible entender su pujante y sólida argumentación en el sentido de que el derecho romano tiene como objeto la formación del espíritu jurídico; porque sin dicho espíritu, la abogacía estaría carente del timón necesario para su ejercicio profesional.

Tendencias en la formación profesional de la abogacía en México

Como las experiencias respectivas de los funcionarios públicos y los diplomáticos, en las cuales están presentes las cuotas diferenciales de educación aportadas por la universidad y la escuela profesional, en la formación de los abogados, ambos espacios de preparación académica tienen papeles complementarios. Sin embargo, el concurso de la universidad y la escuela profesional suele ser diferente de país a país, de modo que existen casos en los cuales la primera atiende la formación científica, en tanto que la segunda se ocupa de la preparación profesional aplicada. Hay experiencias, sin embargo, en las cuales la universidad o la escuela profesional se abocan a ambos quehaceres.

Tal como se ha podido apreciar páginas atrás, la formación en derecho en México ha tenido dos períodos claramente distintos. El primero consiste en la larga etapa virreinal y la primera mitad del siglo XIX, y estuvo caracterizado por el predominio de una configuración curricular orientada a la formación básicamente académica debido a que los cursos impartidos tanto en la Universidad, como en los colegios, estaban orientados a la preparación en los principios rectores del derecho como una disciplina científica. Bajo esta

⁵⁰ Doglioli, Rodolfo, "El Plan de Estudios de Abogacía", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad de Litoral, año XI, Tercera Época, núm. 47, Santa Fe, Argentina, 1945, pp. 5-19.

perspectiva, existió una disociación institucional entre enseñanza y capacitación en la formación jurídica, porque la Universidad y los colegios estaban a cargo de la primera, en tanto que los organismos judiciales y los bufetes jurídicos de la segunda. Hay que resaltar, sin embargo, que en el siglo XIX se comenzó a transformar esta situación debido a la incorporación de ejercicios académicos aplicados tales como la práctica forense, así como la asignatura de elocuencia forense. Otro factor de transformación fue la extinción del concepto puramente jurídico de la formación en derecho, gracias a la incorporación curricular de la enseñanza de la economía política.

La segunda etapa arranca con la creación en 1867 de la Escuela de Jurisprudencia, cuya índole es el modelo académico de escuela profesional para la formación de abogados. Esta etapa está vigente hasta nuestros días. No obstante, existen en su seno tres fases claramente identificables: la primera es la irrupción del positivismo en los planes de estudio de la Escuela de Jurisprudencia a principios del siglo XX, cuya impronta fue la concepción de la abogacía dentro de una noción utilitarista. La segunda consiste en la creación de la Escuela Libre de Derecho como una opción formativa autónoma del abogado, ante la Escuela de Jurisprudencia. Finalmente, la tercera fase es la proclamación de autonomía para la Universidad Nacional de México, diseminando el concepto de libertad de cátedra como base para la formación profesional, entre otras, del abogado. El principio de esta transformación fue la innovación curricular representada por la incorporación de la enseñanza de la sociología con un fuerte acento positivista, a partir de 1907. El concepto utilitarista impreso en la formación del abogado, desde entonces está fundado igualmente en un designio muy claro de asimilar al derecho dentro del grupo de las ciencias sociales y aplicar un concepto pluri-disciplinario a dicha formación.

Conviene explicar que ambas etapas tienen en común el peso, como movimiento o como inercia, de la Universidad Virreinal o de la Universidad Nacional. En ellas es patente la tendencia centrípeta de situar la formación jurídica en la Universidad, hasta 1912; y desde esta fecha hasta la actualidad, la tendencia centrífuga por multiplicar dicha formación en una variedad de entes de enseñanza.

También ambas etapas arrojan dos tipos distintos, pero relacionados, de creación curricular: por renovación y por innovación. En el primer caso, la renovación curricular está caracterizada por una fórmula de creación de un *pensum* peculiar de las disciplinas jurídicas, y que consiste en que a medida de que un campo del derecho se desarrolla, crece y se diversifica multiplicando

el conjunto de leyes o decretos que lo contiene, la asignatura que lo representa tiende a subdividirse. De este modo, por ejemplo, el curso de derecho administrativo se bifurca en el primer curso de derecho administrativo y el segundo curso de derecho administrativo. En contraste, la creación curricular por innovación consiste en la emergencia de un nuevo espacio jurídico en la realidad nacional o internacional, que es recogido en forma de una nueva asignatura. Tal es el caso del derecho mercantil o del derecho agrario.

Hay, finalmente, una combinación de ambos procesos de creación curricular, que consiste en que una asignatura establecida por innovación puede reproducirse bifurcando mediante renovación, de modo que derecho mercantil se subdivide en las asignaturas I y II. De manera excepcional brota otro tipo de creación curricular por incorporación, que consiste en el agregado de asignaturas no-jurídicas. Dentro de las etapas analizadas, economía política y sociología —y ciencia política en la Escuela Libre de Derecho—, representan fielmente lo dicho.

Las tendencias más recientes en la formación de los abogados, fueron tratadas páginas atrás y se resumen en la propensión a incorporar una mayor dosis de disciplinas no-jurídicas provenientes de las ciencias sociales y de las disciplinas gerenciales, así como de las humanidades. Bajo su impulso, la abogacía es observada como una profesión de “profilaxis social” incorporada más plenamente a los procesos del progreso social y económico de los países.

El enfoque y el lugar en la enseñanza del derecho

El desarrollo y multiplicación de las asociaciones profesionales en derecho, hace más patente el papel de estos gremios en la formación post-universitaria del abogado. Sin embargo, no existe un acuerdo pleno, y quizá ni el consenso acerca del carácter, extensión y legitimidad académica de semejante concurso gremial. Por extensión, parece desenvolverse una disyuntiva, que centrada originalmente en esta formación post-universitaria, se adentra irremediabilmente en la formación profesional de licenciatura inquiriendo sobre el lugar natural de esta formación: la universidad o la escuela profesional.

La abogacía como carrera judicial

Un jurista español estima que el carácter de la profesión de abogado está clarificado por el derecho procesal moderno.⁵¹ En su origen, la abogacía respondía al interés privado y el proceso era definido como “un duelo legalizado entre dos intereses particulares”. Sin embargo, con la irrupción del Estado de Derecho, éste reivindica para sí la función jurisdiccional como una actividad que trasciende hacia el interés público. El cambio consistió en la modificación de la conducta del abogado, quien como “picapleitero” de una de las partes pugna por su triunfo, se transformó en un colaborador del juez.

En el sentido de este razonamiento, el abogado es un coadyuvador de la justicia como participante del proceso judicial, e intermediario de las partes en pugna. Su participación evita el contacto directo entre el juez y la parte, con la correlativa confusión de los procedimientos de la justicia. Los abogados son parte de las correas de transmisión de la justicia, colaborando en la racionalización, expedición y viabilización de la administración judicial, facilitando de tal modo su implementación. La función del abogado es necesaria al Estado como lo es el papel del juez, porque se ha transformado propiamente en una “función pública ejercitada en el proceso”.⁵²

De un modo muy similar, otro jurista discierne que “la abogacía es un ministerio de paz social. Su fin es la justicia”.⁵³ El objeto de la abogacía es más comprensivo que el del derecho, porque trasciende a la justicia, y se esfuerza por equilibrar los bienes y necesidades sociales, el orden y la paz. En el mundo moderno, la concepción privatista de la abogacía ha cedido su lugar a la visión pública, cuyo concepto se ha alejado de la idea del “patrono ilustrado” que se esforzaba por lograr la justicia en la decisión del caso particular y usaba al derecho para ese efecto. Ahora, la abogacía permanece como un ejercicio privado, pero es una función social; sigue siendo una profesión liberal, pero ha asumido la noción de orden de las relaciones sociales como colaboración a la Magistratura.

De acuerdo con esta visualización del papel de la abogacía, el decálogo de sus deberes públicos lo caracterizan por militar al servicio de la justicia en pro

⁵¹ Piña, Rafael de, “La Formación Profesional del Abogado”, *Temas de Derecho Procesal*. Ediciones Botas, México, 1951, pp. 45-58.

⁵² *Ibid.*

⁵³ Cuadros Varela, Carlos Ferdinand, “El Rol del Jurista dentro del Mundo Moderno”. *Revista de Estudios Jurídicos*. Núm. 3, agosto, Cuzco, Perú, 1993, p. 80.

del orden y la paz social, inclusive por encima del derecho cuando es injusto; por promocionar los principios generales del derecho y las normas jurídicas correspondientes a la realidad contemporánea; por pugnar la coexistencia de los sistemas sociales y económicos contemporáneos, en pro de la humanidad y su subsistencia; por luchar por el respeto de la soberanía de los estados y el respeto de la auto-determinación de los pueblos; y por defender los derechos humanos.⁵⁴

Con base en la sentencia que reza acerca de que “el abogado que no sabe más que derecho, ni derecho sabe”, De Piña argumenta a favor de una formación más amplia porque en la sociedad moderna los asuntos que ventila el profesional del foro han dejado de ser meramente jurídicos —los que quedan, son solamente excepciones—; ahora lo son las cuestiones científicas, financieras, médicas, artísticas y técnicas. Citando al francés Robert, apunta que el abogado debe conocer todo aquello que colabore a favor de la causa que defiende, y en su caso discutir en el terreno de los especialistas mismos. En esta línea cobra fuerza la capacitación argumental de la abogacía como antiquísimo oficio del foro; y como lo afirma el mismo Robert, ser más abogado que jurisconsulto, y también algo de financiero, comerciante, industrial, ingeniero o sociólogo.⁵⁵ Naturalmente, este prospecto curricular no considera la omnisciencia humana.

Pepes de la universidad y la escuela profesional

El arreglo curricular, el *Focus*, con base en la tradición uni-jurídica o pluri-disciplinaria, está relacionado con otro problema de monta muy significativa. Nos referimos al *Locus* académico-organizativo donde debe realizarse la formación profesional: la universidad o la escuela profesional. De ser la primera, el acento se pondrá en los principios rectores del derecho, pero si es la segunda, la pericia profesional será la predominante. La disyuntiva está resuelta aparentemente en las universidades cuyas escuelas tienen un carácter profesional, como la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y la enorme mayoría de las instituciones académicas similares de México; sin embargo, esto no es del todo cierto.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 85-86.

⁵⁵ *Op. cit.*, Robert, pp. 51-52.

La verdad es que hoy en día resulta difícil afirmar tajantemente que la licenciatura es suficiente para formar al abogado —del mismo modo, que en caso de la formación del administrador público o el diplomático—. La proliferación de opciones terminales en licenciatura como remate de los planes de estudio en derecho, para especializar en derecho penal o en derecho laboral, así lo hacen pensar. En la medida en que se requiere un abogado competente en una rama del derecho para desempeñarse en el foro, la consultoría o el servicio público, se presupone que domina del todo las bases generales del propio derecho. Es decir, que para conocer las ramas, se debió previamente dominar el tronco.

En el grado de que uno, dos, tres o cuatro semestres son dispuestos para ofrecer especialización dentro de un plan de estudios en licenciatura, en ese mismo grado se está dejando de enseñar un sector del tronco o formación general, indispensable para el conocimiento o el ejercicio de la especialización. Si la solución es privilegiar la formación básica y general, difiriendo la especialización a cursos post-universitarios, entonces la sabiduría de la formación profesional progresiva diseñada bajo la égida de la universidad virreinal, ofrecerá una opción nada desdeñable; pero el carácter profesional de la Escuela de Jurisprudencia de la Reforma hasta hoy vigente, dejaría de existir. La disyuntiva, en suma, estaría insoluta.

Quizá la solución sea la convivencia de los principios de la universidad virreinal y la universidad nacional, heredera de los principios académicos de la Reforma, y que, dentro del concepto de formación profesional progresiva, el abogado sea preparado desde la licenciatura hasta el posgrado. Es decir, que la licenciatura ofrezca los principios rectores del derecho, e inspire el espíritu jurídico; pero que también brinde las bases de la preparación técnica aplicada.

El problema de la formación del abogado ha de resolverlo la universidad y la escuela profesional. Apreciemos, por principio, la opinión de Rafael de Piña, cuyo argumento es que la formación profesional reclama un período previo de aprendizaje mediante el cual se prepara para el ejercicio, en tanto que éste contribuye a su aprendizaje, pero no lo sustituye.⁵⁶ El Estado tiene el deber de reglamentar tanto el aprendizaje como el ejercicio de la abogacía, y esta reglamentación es tan relevante como la de la magistratura misma. Sin embargo, no toca a las universidades la formación de los abogados, ni de notarios, ni registradores de la propiedad, ni de jueces. El título de licenciado en Derecho

⁵⁶ Piña, *op. cit.*, pp. 54-58.

no es suficiente para ejercer la profesión, lo mismo que la universidad no constituye una escuela profesional. A ella le corresponde proporcionar la formación científica; solamente prepara indirectamente para la actividad profesional y procura a los alumnos una formación jurídica eficiente, sin la cual, como lo afirma este autor, el Licenciado en Derecho sería un mero agente de negocios.

En este sentido, el título de Licenciado en Derecho es un antecedente necesario para quienes desean desempeñarse en la abogacía, de modo que la universidad no puede ofrecer a un abogado "hecho".⁵⁷ La formación práctica de los abogados ha correspondido a las escuelas profesionales organizadas bajo licencia de los colegios de abogados, y establecidas en las audiencias territoriales de España. Su currículo ha sido predominantemente aplicado, salvo las disciplinas no comprendidas en las universidades. El carácter de esta enseñanza ha sido corporativo y se aplicaría en tres o cuatro semestres, luego de los cuales los abogados serían habilitados para el desempeño del oficio. Sólo quienes tuvieran el certificado de sus estudios podrían ejercitar la profesión, pues no bastaría el título de Licenciado en Derecho.

Bajo estas consideraciones, la formación aplicada, como en la época virreinal y la primera mitad del siglo XIX, estaría a cargo del Colegio de Abogados. De tomar partido por esta opción, en México convendría fortificar los programas de extensión universitaria habilitando a los gremios profesionales y académicos de la abogacía como co-partícipes de la enseñanza post-universitaria. Esta enseñanza se verificaría a través de especializaciones de posgrado y maestrías, algunas quizá especializadas en ciertas ramas del derecho. La extensión universitaria entroncaría con los programas de educación continua, cuyos cursos de actualización y cursos de perfeccionamiento reciclarían los conocimientos y las habilidades de abogados en activo. La formación en abogacía no solamente se extendería con base en la noción de formación profesional progresiva, sino que se perpetuaría mediante procedimientos de educación continua.

Ahora apreciemos una perspectiva diversa a la propuesta por De Piña, que fue desarrollada en Italia, donde Pietri Barcellona y Giuseppe Coturri sustentan que la facultad de derecho únicamente debe empeñarse en formar magis-

⁵⁷ De Piña cita el caso de la Universidad de Buenos Aires, en 1927, en cuya Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, los Estudios de Abogacía eran equivalentes a la Licenciatura en Derecho española, y que estaban complementados en el Instituto de Enseñanza Práctica en el cual se adquirirían las habilidades aplicadas por algunos de los egresados de los Estudios, pero no todos.

trados, abogados y notarios, es decir, fungir como escuela profesional; y dejar que el “‘producto secundario’” de sus estudios se encamine a opciones ocupacionales alternas, tales como la función pública y la enseñanza.⁵⁸ Sin embargo, la tendencia mundial se encamina a la definición de la universidad como foco creador y transmisor de cultura, y como organización educativa para la impartición de conocimientos generales.

En Italia, desde 1908, la universidad fue conceptuada como un santuario de la investigación deslindando a las facultades de derecho universitarias de la transmisión de conocimientos profesionales. Incluso, como en España, el hecho de que se instituyeran posteriormente exámenes de Estado para el ingreso a los tribunales, y con estos exámenes una preparación post-universitaria, vinieron a fortalecer semejante tendencia. Esta medida surtió efecto típico en oficios tales como los de Procurador de los Tribunales y de Notario. El corolario fue la organización de cursos permanentes de formación profesional aplicada posteriormente a los estudios universitarios, generalmente a cargo de las mismas corporaciones profesionales de abogados y realizados como parte de los programas de introducción al puesto, dentro de la administración de personal de las instituciones públicas y privadas.

No puede decirse, sin embargo, que la formación cultural y general que se imparte en las facultades de derecho italianas no haya contribuido significativamente a definir el desempeño profesional de los abogados; el resultado de esta aplicación ha influido de manera significativa en la enseñanza. De no ser así, difícilmente nos explicaríamos el formalismo, el estatismo y el legalismo, que caracterizan a la profesión del derecho. El mejor ejemplo de la funcionalidad profesional positiva de la enseñanza universitaria cultural y general, es el derecho romano, el cual, más que impartirse como un derecho histórico del pasado, se enseña como aprendizaje de modelos lógicos y pauta de razonamiento aplicable al derecho vigente. Así, de ningún modo la universidad puede ser considerada como una preparatoria para las escuelas profesionales. Y quizá el mejor modo de no caer en semejante equívoco, sea el recordar el papel de la universidad dentro de los cursos de recuperación profesional, principalmente por medio de la educación continua y la enseñanza a distancia. La noción de extensión universitaria se aplicaría de manera más general y aproximada a la vinculación permanente entre la universidad y sus egresados.

⁵⁸ Barcellona, Pietro y Giuseppe Coturri, *El Estado y los Juristas*. Editorial Fontanella, Barcelona, 1976, p. 39.

Barcellona y Coturri razonan que la capacitación profesional implica una doble relación entre la sociedad y la ciencia del caso: la jurisprudencia. Un primer nivel de articulación lo constituye el destino y uso social del saber y el modo como una elaboración científica circula en la sociedad, así como quiénes son los portadores y para qué sirve. A partir de este nivel, es posible definir el papel y la calificación profesional adecuada para optimizar tal articulación. El segundo nivel, por su parte, hace visible el modo y la frecuencia en que la universidad se encuentra con la sociedad en el plano de la enseñanza; dicho de otro modo, si este encuentro es de una vez y es suficiente, si el encuentro es continuo en función de la demanda social y los imperativos dictados por la investigación.⁵⁹

En México parece estar abriéndose una brecha entre la universidad y la sociedad, lo que transforma gradualmente la formación profesional de los abogados. La señal más nítida de la falta de articulación en los dos niveles anotados, parece ofrecerla la configuración de un currículo con las concentraciones terminales especializadas. A falta de escuelas profesionales post-universitarias, y de un adecuado papel de las especializaciones de posgrado, la educación continua y la extensión universitaria, las licenciaturas en derecho están empeñadas en un esfuerzo heroico, pero inviable, de articular a la universidad y la sociedad: en suma, la universidad desfallece en su propósito de aportar la cultura general jurídica, al tiempo que se desvanece por proveer de conocimiento profesional aplicado a los educandos; y todo esto dentro de la enseñanza de licenciatura.

La tradición mexicana corresponde tanto a la enseñanza universitaria de la abogacía, como al prospecto de formación dentro de una escuela profesional. Sin embargo, aquí se debe considerar que esta tradición es el resultado de la superposición de las dos tendencias, porque la antigua Escuela de Jurisprudencia fue establecida luego de la clausura de la Pontificia Universidad de México, e incorporada a la Universidad Nacional de México en 1910; por lo tanto, es preexistente a ella como una escuela profesional. El artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de enero 6 de 1945, declara que, entre otros fines superiores, la Universidad imparte “educación superior para formar profesionistas (...)”; es decir, contempla en su seno organizativo y funcional la tradición de formación de las escuelas profesionales preexistentes a la Universidad, entre ellas la Facultad de Derecho. Del

⁵⁹ *Ibid.*, p. 42.

mismo modo, el artículo 4º del Estatuto General de la Universidad, establece que la educación superior que imparte comprenderá, entre otras, a la “enseñanza profesional”.⁶⁰

La enseñanza profesional (junto con la enseñanza técnica) está destinada, por un lado, a “enriquecer y hacer aplicables los conocimientos adquiridos en otros niveles de estudios anteriores”; es decir, constituye un nivel educativo aplicado de conocimientos previos; y por el otro, los estudios profesionales en sí tienen por objeto proporcionar “al estudiante una formación ética y cultural, y capacitarlo científica y técnicamente dentro del campo de estudios correspondiente (...)”.⁶¹ Dicho de otro modo, la enseñanza profesional en la UNAM significa un doble ejercicio de formación: primero, aplicando un nivel de enseñanza previo; segundo, desarrollando capacidades éticas, culturales, científicas y técnicas enseñadas *ex profeso*. Al efecto, está previsto que el plan de estudios de la formación profesional comprenda clases teóricas y seminarios, así como prácticas, laboratorios y talleres.

La formación profesional, por consiguiente, no comienza con la enseñanza profesional; pero tampoco termina con ella, pues se extiende al posgrado, pero no en general, sino solamente a la especialización cuyo objeto es “preparar especialistas en las distintas ramas de una profesión, proporcionándoles conocimientos amplios de un área determinada o adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma”.⁶² La especialización, que comprende cursos que “tienen carácter eminentemente aplicativo y constituyen una profundización académica en la formación de profesionales”, tendría como objeto el papel que juega la escuela profesional en otros países, como el caso citado de la Argentina, por su carácter propiamente aplicado y de profundización en desempeños profesionales más específicos.

La administración de justicia y la carrera judicial reclaman hoy en día a un tipo distinto de abogado, al tenor de las mutaciones universales. Qué mejor que las palabras al respecto de un conspicuo profesor: Héctor Fix-Zamudio, para cerrar este apartado:

⁶⁰ “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”, de enero 6 de 1945. Universidad Nacional Autónoma de México. *Legislación Universitaria*. 1991.

⁶¹ “Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México”, *Legislación Universitaria*, *op. cit.*, artículo 20.

⁶² “Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México”. *Legislación Universitaria*, *op. cit.*, artículo 50.

La institución de la abogacía requiere de transformaciones profundas en sus relaciones con la administración de la justicia mexicana, ya que la propia abogacía se ha formado dentro del concepto tradicional del profesionista liberal que tiene a su cargo la defensa de los intereses privados, y por ello no se ha considerado a su actividad encuadrada dentro de la función judicial, ni tampoco ha sido incorporada sino en forma muy indirecta en los textos constitucionales de los países latinoamericanos;⁶³ Esta concepción decimonónica ha sido criticada en los últimos años por numerosos juristas, con motivo de la reforma de los planes y programas de estudio, así como de los métodos de enseñanza, en nuestras escuelas y facultades de derecho, ya que si ha cambiado el concepto del proceso y de la función jurisdiccional, también se ha modificado la idea de la actividad del abogado, el cual no debe considerarse como un sujeto privado, sino como un colaborador activo e indispensable del juzgador en la resolución justa y no solamente formal, de las controversias.

La transformación de la función del abogado está estrechamente relacionada con el acceso de los particulares a la prestación jurisdiccional (...); pero es suficiente por el momento destacar que los abogados de nuestra época, y con mayor razón en un país en vías de desarrollo, deben realizar una función pública, estrechamente vinculada a la prestación jurisdiccional, por lo que, como ocurre con el Ministerio Público, aún cuando desde un ángulo diverso, también deben considerarse comprendidos dentro de la función judicial, entendida en sentido amplio.

Lo anterior no será una tarea sencilla, en cuanto implica el cambio de numerosos esquemas tradicionales, empezando por modificar la enseñanza del derecho en las escuelas y facultades respectivas, de modo que transforme a sus egresados en juristas dotados de un espíritu de servicio social frente al egoísmo profesional que ha imperado hasta la fecha.

⁶³ Fix-Zamudio, Héctor, "La Administración de Justicia". Bustamante E. Jorge et al. *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*. Miguel Ángel Porrúa, México, 1985, pp. 172-173.